

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Al folio N° 22: téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que sostiene el recurrente que la sentencia y el procedimiento se encuentran viciados por la causal 1° del 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, en realidad, la acción deducida corresponde a un reclamo de ilegalidad que, de acuerdo a Ley Orgánica de Municipalidades, es de competencia de la Corte de Apelaciones respectiva.

**Segundo:** Que baste para rechazar tal pretensión, el hecho de que el actor dedujo una demanda de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios, que lo ligaba con la Municipalidad demandada, de modo que, el tribunal competente, en razón de la materia y del territorio, es el juzgado con competencia en lo civil de Colina.

**Tercero:** Que una segunda causal de casación en la forma la hace consistir el recurrente en el hecho de que, habiéndose paralizado el proceso por más de seis meses, al no notificársele por cédula su reanudación, se ha omitido lo que señala el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto:** Que para que pueda admitirse la causal de nulidad formal en comento, es menester haberse faltado a un trámite o diligencia declarado esencial por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad y, en el caso *sub judice*, el recurrente no ha señalado ningún trámite esencial omitido, de aquellos que contempla el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco ha hecho ver norma legal que prevenga la nulidad a que se refiere el número 9 del artículo 768. Por lo demás, sea como fuere, el recurso no se encuentra preparado, pues debió el recurrente, en su oportunidad, impugnar o incidentar la decisión del tribunal en orden a continuar el procedimiento sin haber ordenado la notificación que la demandada echa en falta.

**II.- En cuanto a los recursos de apelación:**

**Quinto:** Que esta Corte comparte los fundamentos de la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés y la sentencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras de Colina.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHMSBJXYXFU

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducida por la demandada en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras de Colina.

II.- **Se confirma** la misma sentencia.

III.- **Se confirma** la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el referido tribunal.

**Regístrese y comuníquese.**

N°Civil-548-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHMSBJXYXFU

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NHMSBJXYFU